



San Andrés Islas, Primero (1°) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2023-00242-00
Demandante	CARMEN LIVINGSTON HALL
Demandado	FREDERICK MYLES Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	00728-23

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que mediante memorial radicado vía correo electrónico de fecha 23 de octubre del año en curso, el apoderado de la parte demandante subsanó el defecto del que adolecía la demanda, que fue inadmitida a través de auto calendarado 19 de octubre de 2023.

Del escrutinio practicado se tiene que, a través del auto mencionado en precedencia, se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara el certificado especial, que expide el registrador de instrumentos públicos, de conformidad con el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P., a fin de reunir los presupuestos necesarios para su admisión.

Posteriormente, en aras de subsanar tal defecto, el apoderado de la parte actora, allego el certificado especial, emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, el cual identifico como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble a usucapir al señor FREDERICK MYLES.

En concordancia, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal de Pertencia promovida por la señora CARMEN LIVINGSTON HALL, actuando a través de apoderado judicial, contra FREDERICK MYLES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por expreso mandato del Art. 25 del C.G.P., la cuantía dentro del sub-lite, se determinará por el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el cual milita a folio 13 del documento nombrado “03DemandaPertencia.pdf” dentro del expediente electrónico, y que el mismo no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año, lo que quiere decir que es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales.

Del análisis de la demanda se observa que esta reúne los requisitos generales exigidos por los Arts. 82 y 375 del C. G del P., y los especiales del 84 *ibídem*, en consecuencia, se admitirá la misma.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertencia de mínima cuantía promovida por la señora CARMEN LIVINGSTON HALL, actuando a través de apoderado judicial, contra FREDERICK MYLES Y PERSONAS INDETERMINADAS.



SEGUNDO: Conforme lo dispone el Art. 375 numeral 6º del C. G del P., Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 450-20909 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad

TERCERO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que ejerzan el derecho de contradicción.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de FREDERICK MYLES y de las PERSONAS INDETERMINADAS a fin de que se hagan parte en el presente proceso, para lo cual de conformidad con el artículo diez (10) de la ley 2213 de 2022, que dice que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.P.G., se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: El demandante de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del Art. 375 ibidem, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en el lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

SEXTO: En virtud del Numeral 6º del Art. 375 ibidem, teniendo en cuenta que lo que se pretende prescribir es un inmueble infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su competencia y a la Gobernación Departamental en sus funciones de Alcalde se pronuncien respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 450-20909 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad objeto del presente asunto, lo que a su cargo corresponda.

SEPTIMO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que proporcione a este Despacho las coordenadas de los inmuebles objeto de la presente Litis, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 450-20909 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad, de acuerdo a los formatos Magna – Sirna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas de la Cruz

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

LHR